



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 30827/2012 - IRIARTE DIEGO OSCAR c/ ROMARIO SRL Y OTRO
s/DESPIDO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda en lo principal, se alzan ambas partes a tenor de los memoriales obrantes a fs. 368/372 -actora- y fs. 374/386 -demandada-, que mereció réplica a fs. 397/398 -demandada- y fs. 400/407 -demandada-.

Asimismo, el perito contador apela los honorarios regulados a su favor por bajos (v. fs. 367).

II.- Por razones de orden metodológico abordaré en primer lugar la crítica de la demandada contra el fondo de la cuestión que, de prosperar mi voto, no obtendrá favorable recepción.

Liminarmente, cabe señalar que el *a quo* consideró acreditadas las injurias invocadas por el actor en sustento del despido indirecto en el que se colocó, frente a la negativa de su empleadora a regularizar el vínculo contractual, específicamente en lo atinente a la real fecha de ingreso y la remuneración percibida por el actor (v. intercambio telegráfico obrante a fs. 32/37).

Para así decidir, ponderó -en sana crítica y en términos que comparto- la prueba testifical ofrecida por el accionante (conf. arts. 90 de la LO y 386 y 456 del CPCCN), sin que los argumentos esgrimidos por la recurrente resulten idóneos para desvirtuarlos. En efecto, amén de que en la apreciación de las declaraciones testimoniales el juez laboral goza de amplia libertad para admitir aquéllas que a su criterio redunden en mayor valor convictivo, lo cierto es que; por un lado, no advierto expresado en la queja argumento alguno -razonado, concreto y relevante- para restar valor probatorio a los testigos que declararon a influjo de la parte actora de manera tal de justificar su descalificación (art. 116 LO).

Al respecto, coincido con el sentenciante en que los dichos de SAENZ (fs. 158/159), OLIVARES (fs. 160/161) y MONTES (fs. 234/235), todos compañeros de trabajo del actor en diversas sucursales de la demandada, permiten corroborar los hechos expuestos al demandar, tal como se desprende de la transcripción de las testificales efectuada por el *a quo* en el decisorio atacado. Por lo demás, es de resaltar que la circunstancia de que los testigos tengan juicio pendiente contra las aquí demandadas, no empece al





valor probatorio que cabe asignarles a sus dichos en la medida en que se advierten concordantes, coincidentes y debidamente fundamentados por haber sido -todos ellos- compañeros de trabajo del aquí actor (arts. 90 de la LO y 386 del CPCCN).

Por su parte, en cuanto a la remuneración adoptada en el fallo, esto es \$3.700.-, la estimo adecuada a las probanzas de autos y al marco legal aplicable, dado que la acreditación de la existencia del vínculo laboral mantenido irregularmente registrado, tornó operativa la presunción del art. 55 de la LCT, por lo cual la suma antes mencionada no aparece exagerada, en comparación con las modalidades laborales cumplidas por el demandante (cfr. arts. 56, LCT y 56, ley 18.345).

Sobre el particular, destaco que la quejosa tampoco rebate eficazmente lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación con la falta de exhibición al perito contador del libro especial del art. 52 de la LCT y demás constancias contables (cfr. art. 54 LCT), que tornó operativa en la especie la presunción emergente del mencionado artículo 55, la cual se proyecta sobre el salario denunciado en el inicio y lleva a tener por ciertas las afirmaciones del actor en lo atinente a la remuneración por él percibida, sin que la exposición efectuada en el memorial recursivo desvirtúe tal circunstancia pues los elementos señalados por el recurrente no lucen idóneos para ello, extremo que define la suerte de este aspecto del recurso.

Digo ello pues, contrariamente a lo expuesto por la quejosa en el agravio, no advierto rebatida la operatividad de la mentada presunción con la prueba testifical aportada, por cuanto los testimonios brindados por ORREGO (fs. 236) y MORENO (fs. 237), ambos dependientes de la demandada y por tal motivo sus dichos deben ser examinados con mayor rigor de análisis, en tanto no es desatinado presuponer cierto grado de condicionamiento y/o inferencia en sus relatos (artículo 386 del CPCCN). Si bien lo hasta aquí señalado bastaría para resolver la suerte del pleito, cabe agregar que no paso por alto que el resto de los testigos (los que formaron convicción en el *a quo*) brindaron una versión opuesta a las declaraciones supra analizadas, que se ajusta a la posición de los accionados, en tanto dieron cuenta de ciertos detalles inherentes al desenvolvimiento del actor que concuerdan en líneas generales con la exposición que integraron sus posturas defensivas. A partir de tal premisa, no es posible pasar por alto que la información que suministraron no solamente se encuentra en contraposición con la de los restantes testimonios, sino que también se halla en discordancia con las demás circunstancias analizadas en los párrafos precedentes, lo cual conspira contra el valor probatorio que pretende asignarle la apelante.

Por último, reitero que el importe salarial adoptado en origen no resulta irrazonable ni desproporcionado en función de la apreciación global de





las características probadas e inferibles de la prestación desarrollada y de la relación laboral de que se trata, (conf. artículos 56 de la L.O., 56 y 103 de la LCT y normas concordantes; y CSJN Fallos 308:1078, *in re*, "Ortega, Carlos c/Seven Up Concesiones y otra" del 10/7/86), y fundamentalmente en orden a la índole y modalidades de las tareas desempeñadas ("repartidor" conforme CCT 24/88), y el horario de trabajo cumplido.

Por los fundamentos expuestos, y sin que adquieran relevancia otras cuestiones que la apelante intenta enfatizar en el agravio, propongo confirmar este punto de la sentencia de grado.

III.- En atención a lo resuelto en el considerando precedente, resulta inoficioso el tratamiento del agravio dirigido a cuestionar el progreso de las sanciones previstas en la ley 24.013, toda vez que quedaron debidamente comprobadas las falencias registrales en las que incurrió la empleadora.

Finalmente, tampoco prosperará el disenso contra las supuestas falencias en las que habría incurrido el actor al diseñar la intimación y comunicación exigida por el artículo 11 de la citada ley (según telegramas acompañados a la causa y el informe del correo). Ello así, pues advierto que fue correctamente denunciado el salario real percibido y que, conforme lo analizado en el considerando anterior, se tuvo por acreditado.

Por lo expuesto, corresponde confirmar este aspecto del fallo.

IV.- Seguidamente abordaré el disenso de la demandada en torno al progreso de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323, art. 45 de la ley 25.345 y la condena a entregar los certificados del art. 80 de la LCT.

En efecto, conforme lo expuse precedentemente, el despido indirecto decidido por el actor resulta legítimo. En virtud de ello, considero que corresponde confirmar el progreso de la indemnización prevista en el mencionado artículo 2º, toda vez que se advierten reunidos los presupuestos formales y sustanciales para su procedencia.

Digo ello pues, se demostró que el despido decidido por el trabajador resultó justificado, y que la empleadora -fehacientemente intimada- no abonó en término las indemnizaciones debidas a aquél, obligándolo a iniciar la presente acción judicial a fin de que se le reconozca su derecho, sin que se hayan invocado ni demostrado circunstancias que justifiquen la conducta de la empleadora en los términos del segundo párrafo de dicha norma.

Al respecto, cabe destacar que, tal como reiteradamente ha sostenido este Tribunal en anteriores casos, el agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2º de la ley 25.323 resulta procedente cuando, practicada la intimación fehaciente a la que alude dicha norma, el trabajador se ve obligado -ante la





falta de cumplimiento del pago de las indemnizaciones derivadas del distracto-, a iniciar "*...acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las*".

De ello se colige que la finalidad de la norma es justamente la de evitar que el trabajador tenga que iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa -como es el reclamo ante el SECCO (cfr. art. 1° ley 24.635)- para la percepción de las indemnizaciones legales correspondientes (en similar sentido, ver "Cruz, Daniela Patricia c/Orbe Project S.A. y otro s/Despido", S.D. N° 16.671 del 16/11/10, entre otros).

Idéntico temperamento corresponde adoptar frente al agravio esgrimido en torno a la admisión de la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345, por cuanto la recurrente soslaya controvertir de manera eficaz los argumentos expuestos por el sentenciante en sustento de la decisión, esto es, que se dio cumplimiento a la interpelación prevista en el dec. 146/01, así como también, que los certificados anejados no reflejan las condiciones de trabajo reconocidas en el decisorio y que aquí se confirman.

Finalmente, tampoco admitiré el disenso contra la condena a extender nuevos certificados previstos en el art. 80 LCT, por cuanto advierto que la recurrente se limita a disentir de manera dogmática y subjetiva contra la decisión del *a quo* limitándose a sostener que la entrega de dichos instrumentos carecen de "*utilidad práctica*", argumento ineficaz para revertir la condena dispuesta en grado (art. 116 LO).

Por lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio en lo que ha sido materia de estos agravios.

V.- En cuanto al disenso del actor relativo al rechazo de la sanción conminatoria prevista por el artículo 132 bis de la LCT -introducido por el artículo 43 de la ley 25.345-, la crítica respectiva dista de la objeción concreta y razonada que requiere el art. 116 de la ley 18.345. Ello es así, pues la recurrente centra su disenso en sostener que el *a quo* omitió considerar la imposibilidad de realizar la pericia contable, sin asumir el motivo preciso que llevó al sentenciante a desestimar el concepto en cuestión, a saber, que no cumplió con la interpelación prevista por el artículo 1° del decreto 146/01.

Por lo expuesto, corresponde confirmar también este segmento del fallo.

VI.- Tampoco debe ser modificada la extensión de condena al codemandado Fernando Timoteo López Gordillo.

En efecto, llega firme a esta alzada que el Sr. López Gordillo ostentaba la calidad de socio gerente de la empresa demandada. Así las cosas, el sentenciante de grado decidió condenarlo solidariamente -en los términos de los arts. 54, 59, 157 y 274 LS- en atención a la situación de registro defectuoso verificada en la especie (v. considerando VII, segundo párrafo).





Ahora bien, en el caso, más allá de las manifestaciones efectuadas por la recurrente en torno a la decisión de condenarlo solidariamente, lo cierto es que la incorrecta registración de la remuneración y de la fecha de ingreso del actor se presenta como significativa y se traduce en un comportamiento reprochable de la sociedad, que involucra a la recurrente. Ello permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan las normas mencionadas para responsabilizar a los socios, administradores, representantes y directores ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión.

Esto es así, porque los reproches que se verifican en el *sub lite* -incluidos en los reclamos que dieron origen a los créditos judicialmente reconocidos- hacen suponer el incumplimiento por parte de la persona física codemandada de deberes a su cargo en los términos de las normas citadas, sin haberse demostrado su oportuna participación contraria a la decisión de la sociedad (cf. art. 274, segundo párrafo, ley 19.550).

Esta conclusión no soslaya las implicancias que tiene la diferenciación entre la personalidad de la sociedad y la de sus socios y administradores; diferenciación en la cual se asienta el régimen especial de la ley 19.550 y que ha sido aludida en varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero estimo que ello debe ser conjugado con la necesidad de indagar en cada caso, en sana crítica y a la vista de lo afirmado y probado durante el desarrollo del pleito, la configuración de alguno de los supuestos excepcionales -previstos por el mismo régimen de la ley 19.550- que permita resguardar el derecho de quienes -como ocurre en autos con el trabajador reclamante- se han visto perjudicados por el abuso de la personalidad jurídica de la sociedad o por la actuación de sus administradores o representantes.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la medida del agravio y sin que adquieran relevancia otras cuestiones que la apelante intenta introducir en el memorial recursivo, voto la confirmación de este segmento del decisorio.

VII.- Por lo demás, desestimaré el disenso vertido tanto por la actora, como por la demandada en torno a la aplicación de astreintes y el monto establecido en grado por dicho concepto. Ello así pues advierto que no se ha materializado aún el incumplimiento al que se halla condicionada la aplicación de la referida sanción conminatoria, requisito indispensable para que se configure un agravio actual en cabeza de quien apela (art. 116 LO).

VIII.- No considero viable la aplicación de la sanción por temeridad y malicia petitionada por la parte actora (cfr. art. 275 de la LCT), toda vez que a la luz de lo actuado en el proceso, no puede afirmarse en forma cabal que las accionadas hubieran incurrido en las conductas que dicha norma contempla, pues no se advierte que hubieran litigado con conciencia de la





sinrazón (temeridad) o mediante la interposición de planteos notoriamente improcedentes o inconducentes (malicia).

En efecto, estimo que la actitud asumida por las demandadas en el pleito no constituye un accionar que pueda calificarse de temerario y malicioso, ni revela un claro propósito retardatorio ni obstruccionista, pues las mismas se limitaron a ejercer todas las defensas que las leyes les acuerdan, en el desarrollo de un juicio al que fueron traídas, por lo que imponer una sanción de este tipo -cuando no se advierten invocadas actitudes particularmente agraviantes- implicaría introducir cortapisas al pleno ejercicio del derecho de defensa, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. De tal modo, no cabe sino desestimar también la queja con relación a este punto.

IX.- Respecto de la tasa de interés que cuestionan ambas partes, memoro que para establecer la tasa fijada por esta Cámara en las Actas 2601 y 2630 -adoptada en el fallo apelado- se atendió a la situación coyuntural de la economía y, por lo tanto, se consideró necesario adoptar un nuevo interés a aplicar a los créditos reconocidos, en aras de impedir el envilecimiento del crédito del trabajador.

No obstante, y dado que este cuerpo colegiado decidió en el Acta 2658 del 08/11/17 modificar dicho accesorio a partir del 1º de diciembre del corriente año, corresponde entonces que a partir de dicha fecha se aplique la tasa efectiva anual vencida, cartera general actividades diversas del Banco de la Nación Argentina. Así lo voto.

X.- En cuanto al cuestionamiento introducido por la accionada contra la forma en que el Sr. Juez impuso las costas, considero que la fijación de dicho accesorio no es una cuestión puramente aritmética, toda vez que la misión de los jueces al respecto no se limita a la sola apreciación de la cuantía por la que prosperan los créditos, sino también los motivos por los que se llega al litigio y cómo éste se desenvuelve, no existiendo entre los artículos relativos al régimen en cuestión norma alguna que requiera una pauta matemática exacta (v. esta Sala en autos "Almaraz Luis Antonio c/IESA S.A. s/Diferencias de Salarios", SD 363 de 30/9/96, entre muchos otros).

Por lo tanto, corresponde confirmar también este aspecto del fallo.

XI.- Idéntico temperamento adoptaré respecto de los honorarios regulados en grado que vienen apelados. En este sentido, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios asignados a los profesionales intervinientes lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión también en este sentido (arts. 38 de la LO, ley 21.839 mod. 24.432).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Asimismo, corresponde desestimar el agravio de la demandada contra la base de cálculo de los honorarios admitidos en grado, por cuanto la apelante se limita a solicitar la aplicación del fallo que allí menciona, sin brindar fundamento por el cual dicha doctrina sería aplicable al caso (art. 116 LO).

XII.- Propongo imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas en lo principal y, a tal fin, regular los honorarios por las labores desplegadas por la representación letrada del actor y de las demandadas, en el 25%, para cada uno, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (arts. 14 de la ley 21.839).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Confirmar el decisorio de grado en todo lo que fue materia de agravios y recursos, con la salvedad expuesta en el considerando IX respecto de la tasa de interés aplicable. **2)** Imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas. **3)** Regular los emolumentos de la representación letrada del actor y de las demandadas, en el 25%, para cada uno, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (art. 14 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN n° 38/13, n° 11/14 y n° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Ante mi:

-VC-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Fecha de firma: 11/02/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20384774#226414884#20190211121751096